

Por el contrario, la prudencia judicial exige valorar las circunstancias específicas del caso, tanto desde la perspectiva de la parte promovente quien puede verse afectada en su derecho de defensa o en su subsistencia económica inmediata como desde la situación de las personas acreedoras alimentarias, quienes generalmente se encuentran en condiciones de necesidad o vulnerabilidad estructural.

Esto es, no resulta admisible interpretar el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo como una regla absoluta que impida toda suspensión cuando se trata de alimentos, sin considerar el contexto fáctico del caso concreto; pero tampoco puedo estimar que la sola mención de alimentos caídos sitúe al promovente dentro de una hipótesis de excepción que justifique, sin más, la procedencia de la medida cautelar. Ambas posturas desnaturalizan la función de la medida suspensiva en el juicio de amparo, cuyo propósito es preservar el equilibrio provisional de los derechos en conflicto mientras se resuelve el fondo del asunto.

Además, permitir que la sola condición de "alimentos vencidos" se traduzca en una excepción generalizada vaciaría de contenido la finalidad protectora de la regla, pues la realidad y múltiple variedad de posibles circunstancias familiares muestra que no todo retraso en el cumplimiento de la obligación alimentaria implica que su cobro pueda diferirse sin consecuencias para las acreedoras, especialmente si se trata de personas menores de edad, como en el caso concreto. La urgencia o legitimidad del cobro no se desprende exclusivamente de la fecha

Por esas razones, en mi opinión, aunque se reclamen alimentos caídos, lo cierto es que trata de una pensión alimenticia provisional no cubierta en esos periodos, como incluso lo reconoce en sus agravios el quejoso y recurrente, de ahí que en el caso concreto no se advierta apariencia del buen derecho, porque aunque sean alimentos vencidos, en realidad se refieren a aquellos que permiten la subsistencia de la acreedora mientras concluye el procedimiento de origen, máxime que del acto reclamado no se advierte que estén garantizados durante el juicio; incluso el quejoso insiste en sus agravios en el sentido de que la tercera interesada ha podido subsistir durante el tiempo en éste que ha incumplido con su obligación alimentaria; por lo que, insisto, no se actualiza el supuesto para conceder la suspensión definitiva.

“ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión de actos relacionados con el embargo salarial para garantizar el pago de "alimentos caídos". Mientras que uno la consideró improcedente con base en la regla general de prohibición contenida en el artículo referido; el

¹ Registro. 2031246, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: P.R.A.C.CS. J/36 C, (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 484, Tipo: Jurisprudencia.



otro estimó que al tratarse de "alimentos caídos" no se actualizaba esa prohibición y concedió la medida precautoria mediante fianza, apoyándose en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE.](#)" Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para conceder o negar la suspensión de los actos relacionados con el embargo de salarios para garantizar el pago de "alimentos caídos", debe valorarse la medida casuísticamente atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto.

Justificación: El artículo [129, fracción IX, de la Ley de Amparo](#) establece, como regla general, la improcedencia de la suspensión tratándose de actos que impliquen el incumplimiento de obligaciones alimentarias, dada su presunción de orden público. Esto, conforme a la tesis de jurisprudencia [1a./J. 56/2015 \(10a.\)](#), de la Primera Sala del Alto Tribunal, no impide que excepcionalmente pueda concederse según se valore de caso en caso la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social. Ahora bien, el hecho de que la resolución reclamada en amparo indirecto verse sobre "alimentos caídos" no exceptúa por sí mismo esa presunción de orden público ni autoriza automáticamente la concesión de la suspensión porque su retroactividad no implica necesariamente que carezcan de urgencia o que su pago pueda diferirse sin afectar a las personas acreedoras, pudiendo incluso corresponder a ecesidades insatisfechas de sujetos en situación de vulnerabilidad. Puede ser el caso que se refieran a necesidades apremiantes de acreedores vulnerables o, por ser retroactivos, a situaciones en que el apremio ha cesado.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa, emito el presente voto particular, pues en mi opinión debimos confirmar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva.

Esta foja corresponde al **voto particular** emitido por el Magistrado José Antonio Belda Rodríguez en el incidente en revisión 383/2025. Xalapa-Enríquez, Veracruz, venticuatro de marzo de dos mil veintiséis. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

147005820_02000005693052110000020260324VrhXE1222.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO BELDA RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/03/26 16:10:43 - 24/03/26 10:10:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 a9 9d f9 8d bd 2e 83 e8 f6 b0 b9 c4 cc 6f a7 b3 96 fb ca 13 f3 de a6 ed d3 7f 6b 7a 72 3e 20 d9 97 5b 8a 54 c2 19 36 ec d5 2e 84 a2 20 e0 2a c6 3b cb d5 51 d6 be f7 44 ce ac b1 63 56 fa 47 00 9d e5 59 80 2c 1f 8e 5f 96 ba 82 f1 af d6 25 35 93 bf c1 4f 98 40 73 4c 4a ed 79 b8 c8 7c c1 ca ac e6 de ac c5 e4 42 9c cd d3 e3 75 02 cf 9c 93 25 19 1a d5 e2 bc 9c 2d 85 5f 18 c7 36 9f 28 bc 8d 01 8c db d8 3a 81 df 97 b5 4b 98 cb 1b 64 9f d0 ac 70 08 01 d4 ce 1f 0c bb d2 dd d7 96 8a 3d 62 4f 36 ed c1 58 68 42 2a 03 30 c9 ca 9b ec 2a df 75 93 85 3d f0 b4 9a 2d 54 67 b9 7b 59 9b d6 20 fc e1 25 47 c5 df f8 14 6b 3f ad 6b f9 64 98 71 d5 b0 d6 6b 57 f0 6f cf 5e 9d 7b 89 59 af 30 94 31 69 52 8c 5c 45 ed b9 87 91 75 a5 45 23 15 26 41 26 c7 30 27 c0 fc 31 27 4b 27 8d 34 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/03/26 16:10:43 - 24/03/26 10:10:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/03/26 16:10:43 - 24/03/26 10:10:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132170949			
Datos estampillados:	VfTDytsWKozJpQkaOhowL/Qy2gg=			

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Nuñez Acosta, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.